

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2004 00437	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	UAURA MARIA RUIZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4003008 2008 00135	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S. A. - GLOBAL S. A. -	MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AVISO ELABORADO.	24/03/2022		
41001 4003008 2017 00433	Ordinario	NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS	EUGENIA SALAS DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA INSPECCION EL 27 DE ABRIL A LAS 9 AM Y PARA AUDIENCIA EL 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM	24/03/2022		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021	24/03/2022		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM	24/03/2022		
41001 4003008 2018 00461	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR EDUARDO SILVA SERRANO	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4003008 2018 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO LEON MEDINA	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4003008 2018 00736	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	GONZALO HERMOSA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4003008 2018 00936	Ejecutivo Singular	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	YALILE DEL ROCIO AMAYA CARREÑO	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA DEVOLVER TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL.	24/03/2022		
41001 4003008 2019 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALFREDO BETANCOURT	Sentencia de Unica Instancia SENTENCIA ANTICIPADA	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION	ANIBAL OSORIO GARCIA	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00369	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	FAIBE DANIEL CHICUE CALDERON	Auto resuelve Solicitud NIEGA 440 Y REQUIERE	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00496	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO OLIVEROS HUEPE	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0741. DRA. NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00606	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ZUNILDA GARCIA	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto niega levantar medida cautelar	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DEL ACREEDOR PRENDARIO	24/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTROHUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: AURA MARÍA RUÍZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2004-00437-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT No. 891.180.001-1 en contra de la señora **AURA MARÍA RUÍZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.068.965, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO
MARIA ELISA MOLANO DE VELANDIA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2008-00135-00

El día 17 de febrero de 2022 el Despacho emitió auto fijando fecha para llevar a cabo diligencia virtual de remate para el día 19 de abril de 2022 a la hora de las 03:00 P.M; sin embargo, al hacer una revisión de la agenda del Despacho, la mentada fecha se encuentra ocupada con anterioridad por orden del señor Juez para llevar a cabo una serie de diligencias de Inspección Judicial, que imposibilitan la realización de la diligencia de remate en la fecha señalada, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que “Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que “se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar on la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1) **SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día Martes **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.876.882 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

- 3) **ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 813.001.526-6** (Apoderado. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS) contra **MÓNICA ANDREA VELANDIA MOLANO identificada con C.C. No. 46.453.205** y **MARIA ELISA MOLANO DE VELANDIA identificado con C.C. No. 23.549.256** (Apoderado. JAIME ALFONSO LEÓN SILVA), bajo radicado **41-001-40-03-008-2008-00135-00**; secuestre designado **EDUARDO CALDERON FARIAS**, celular 315-872-6021, correo electrónico ecalderon84@gmail.com, mediante auto calendarado el 17 de febrero de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día Martes **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

AVALÚO

El bien inmueble fue avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.876.882 M/CTE).**

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del anterior avalúo, conforme lo establece el artículo 448 CGP deberán. Así mismo, los postores deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifefizecloud.com/13852162>.

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del microsítio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS
DEMANDADO : EUGENIA SALAS DIAZ
RADICACION : 41-001-41-89-005-2017-00433-00

Teniendo en cuenta que, la diligencia de inspección judicial programada para el día 25 de febrero de 2022, no se llevó a cabo por quebrantos de salud del señor juez (síntomas leves de virosis); y que sin la diligencia no se puede llevar a cabo la audiencia del 392 cgp, programada para el próximo viernes 25 de marzo de 2022, es menester volver a fijar fecha para la diligencia y para la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha de diligencia de inspección judicial para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: FIJESE como fecha de audiencia de que trata el art 392 del CGP para el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ISAURO MURCIA PERDOMO
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
RADICACION : 41-001-40-03-008-2017-00537-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso, ya que se encontró que en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el despacho resolvió PRESCINDIR del llamamiento en garantía de "Allianz Seguros", sin embargo, debe aclararse que, la aseguradora de la que se prescindió fue CONFIANZA, ya que fue esta la aseguradora que fue llamada en garantía, y no fue notificada dentro del término por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en el sentido que se PRESCINDE del llamamiento en garantía de la aseguradora CONFIANZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral del auto del 07 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ISAURO MURCIA PERDOMO
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
RADICACION : 41-001-40-03-008-2017-00537-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia programada para el día 02 de marzo de 2022, no se llevó a cabo debido a que no se había podido resolver una solicitud de acceso al expediente, es menester volver a fijar fecha para la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA SERRANO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00461-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la apoderada de la ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 891.100.673-9 en contra del señor **OSCAR EDUARDO SILVA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.712.560, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: MELIDA MACIAS QUESADA y JAIRO LEON MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00497-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por el Gerente General y la demandada, coadyuvada por la apoderada de la ejecutante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el pago de los títulos judiciales por valor de **\$7.880.802**, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con NIT No. 891.100.673-9 en contra de los señores **MELIDA MACIAS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.584.420 y **JAIRO LEON MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.105.917, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales hasta la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.880.802,00) M/cte**, a favor de la entidad demandante. **DEVOLVER** a favor de la demandada **MELIDA MACIAS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.584.420, los títulos descontados con posterioridad, tal como se solicitó en el escrito de terminación

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : WILLIAM BAHAMON ICOPO
DEMANDADO : GONZALO HERMOSA VARGAS
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2018-00736-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – letra de cambio – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 03 de febrero de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **WILLIAM BAHAMON ICOPO**, identificado con la c.c. No. 83.091.167 en calidad de demandante cesionario de MARIA BENAVIDES GARCIA CLAROS, en contra del demandado **GONZALO HERMOSA VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.124.508.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (contrato) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREZ VARGAS
YALILE DEL ROCIO AMAYA
CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00936-00

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el demandado JUAN CARLOS PEREZ VARGAS y en vista de que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIALES descontados al demandado **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS identificado con C.C. No. 12.131.054** y que son susceptibles de devolución, los cuales fueron constituidos para este proceso y que aparecen en la relación que arroja el Portal del Banco Agrario, de acuerdo a los descuentos realizados.

Se anexa descarga de consulta a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

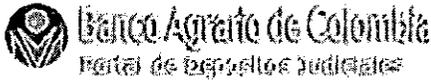
Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	23/03/2022 9:20:27 AM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189005-005	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	23/03/2022 09:17:21 AM	
LHERNANJ FIRMA	410012041008 MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	JUDICIAL	SUR	CAMBIO CLAVE:	15/03/2022 15:51:32
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172	
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 23/03/2022 09:20:23 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

55162734

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

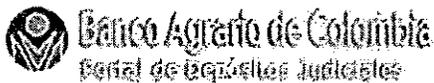
Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	23/03/2022 9:29:13 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189005-005	DIRECCION	RAMA:	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	23/03/2022 09:20:37 AM
LHERNANJ FIRMA	410012041008 MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	JUDICIAL	SUR	CAMBIO CLAVE:
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	PUBLICO	15/03/2022 15:51:32
				DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 23/03/2022 09:29:06 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

55166669

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12131054 Nombre XIOMARA MIRLENY QUINTO VARGAS

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000914236	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2018	15/11/2018	\$ 745.579,00
43905000916202	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	15/11/2018	\$ 745.579,00
43905000920471	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	09/07/2018	02/11/2018	\$ 1.491.157,00
43905000927577	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2018	31/10/2018	\$ 745.579,00
43905000931945	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2018	31/10/2018	\$ 745.579,00
43905000935378	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2018	12/02/2019	\$ 251.870,00
43905000935379	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/11/2018	10/12/2018	\$ 1.239.287,00
43905000935462	36162572	AMALFI GUTIERREZ MURCIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/11/2018	10/12/2018	\$ 745.579,00
439050001021484	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 630.200,00
439050001023523	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 815.100,00
439050001026024	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 815.100,00
439050001029663	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 808.956,00
439050001032671	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 808.956,00
439050001034456	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 808.956,00
439050001038150	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 808.956,00
439050001042022	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 1.617.911,00
439050001047927	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 808.956,00
439050001051654	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 834.812,00
439050001054063	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 169.071,00
439050001054866	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 834.812,00
439050001058266	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 834.812,00
439050001060760	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 834.812,00
439050001063728	1075271439	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 816.517,00

Total Valor \$ 18.958.136,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO : JOSE ALFREDO BETANCURT
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2019-00123-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 15 de febrero de 2019 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (fs. 1918 y ss C1^E) el cual fue notificado al demandado por medio de curador ad litem el 10 de marzo de 2021 (f. 1921 vto).

Oportunamente la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones (fs. 1931 y ss C1^E) con fecha 23 de marzo de 2021, la cual denominó INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO, argumentando que el pagaré que fundamenta la acción se enmarca dentro de las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio y por lo tanto requiere para su legitimidad, de la carta de instrucciones para su diligenciamiento, misma de la cual carece en la medida en que si bien se anexa una carta con éste propósito, desconoce por completo el título valor al que accede, viciando por completo el pagaré en ejecución y haciendo inviable la prosperidad de las pretensiones.

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada. En similar sentido se pronunció el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, (Proceso 11001319900120602106 03. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora) al proferir el pasado 18 de junio sentencia anticipada. Cfr.: CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, Abr. 09/18, M. P. Aroldo Wilson Quiroz.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas (fols. 1970 y ss C1E).

Alega que en el presente caso el título valor se encuentra elaborado en un solo conjunto o cuerpo, en donde en su parte anterior se encuentran todos los requisitos propios del título valor pagare art 621 y 709 del código de comercio, ya que en el adverso se encuentra la carta de instrucciones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución del pagaré para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el art 621 y 709 del código de comercio y demás normas de dicho código para configurar un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"² y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"³.

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁵

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se debe decir que, si bien el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Según la jurisprudencia, la sala de casación civil de la Corte Suprema en la tutela 8 de septiembre de 2005:

"la inobservancia de las instrucciones de los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad ni a su ineficacia"

⁴ ib

⁵ lb



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concordancia con la Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional que profirió de la siguiente manera:

“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

No obstante lo anterior, revisando el expediente se encuentra que, efectivamente la carta de instrucciones se encuentra en el respaldo del cuerpo del pagaré, razón por la cual el título valor válido y exigible.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO** con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 1918 y ss C.1E)
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil., considerando las indicaciones establecidas en el numeral anterior.
- 4) **CONDENAR** en costas a la demandada **JOSE ALFREDO BETANCURT** e inclúyase en la respetiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP).

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADOS : **ANIBAL OSORIO GARCÍA**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2019-00182-00**

La parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. No. 805.013.497-3 actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANIBAL OSORIO GARCÍA** identificado con C.C. No. 14.137.298 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado **ANIBAL OSORIO GARCÍA** identificado con C.C. No. 14.137.298, se le notificó por emplazamiento, y consecuentemente se le nombró Curador Ad-Litem. El curador Ad-Litem designado se notificó, contestó en término, no se opuso a las pretensiones y si bien propuso excepción genérica, el Despacho no avizora ninguna excepción dentro del asunto de la referencia que amerite un estudio de prosperidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago fechado **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANIBAL OSORIO GARCÍA** identificado con C.C. No. 14.137.298, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$170.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: FAIBER DANIEL CHICUE CALDERON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00369-00

Observado el memorial por medio del cual se aporta la notificación personal del demandado y al interrumpir el término otorgado, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique por aviso de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Ahora, se le informa a la profesional del derecho que adelanta la defensa técnica de la parte demandante que no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta, se utilizó la notificación personal descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso, y por consiguiente no es aplicable el Decreto 806 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GONZALO OLIVEROS HUEPE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00496-00

En atención a la respuesta del profesional del derecho, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.268.529 y Tarjeta Profesional 335.962, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.268.529 y Tarjeta Profesional 335.962, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico F_M_NAILEN1992@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **011** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0741

Señor(a)
NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ
F_M_NAILEN1992@HOTMAIL.COM.
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 contra GONZALO OLIVEROS HUEPE CC. 12.100.067
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00496-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ZUNILDA GARCIA
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2019-00606-00

La parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **891.180.001-1**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ZUNILDA GARCIA** identificado con **C.C. No. 26.477.909**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*facturas*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por medio de curador ad-litem, y este no propuso excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ZUNILDA GARCIA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2019-00771-00

LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO, identificado con la c.c. 83.233.957, solicita se libre mandamiento ejecutivo por demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Falta de requisitos formales de los que trata el artículo 468 del código general del proceso.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO : SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2019-00771-00

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del Vehículo OPTRA de placas GHA 326, allegada por el señor **LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO**, identificado con la c.c. 83.233.957, procede el despacho a **NEGARLA por improcedente**, toda vez, la medida está legalmente practicada para el proceso de la referencia donde es demandante el señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA, y si bien el señor CAMACHO POLANCO es acreedor prendario, no es parte dentro del proceso en el que se encuentra practicada la mentada medida.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO